



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00126-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Albeiro de Jesús Martínez Gómez, David de Jesús Gómez Ospina y Jader de Jesús Medina Pérez
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto	192

El Despacho observa que la demanda presentada por intermedio de apoderada judicial reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez que, la documentación aportada para su ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, de acuerdo a la facultad que consagra el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad UNIFIANZAS, identificada con Nit. 830.118.812-3, en contra

de ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con c.c. 10.131.625, DAVID DE JESÚS GÓMEZ OSPINA, identificado con c.c. 92.502.787 y JADER DE JESÚS MEDINA PÉREZ, identificado con cédula de extranjería No. 14.487.524, conforme al contrato de arrendamiento allegado al proceso, para la ejecución por los siguientes conceptos:

1. La suma de UN MILLÓN TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1'013.600,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2020.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. La suma de UN MILLÓN TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1'013.600,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2020.
4. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
5. La suma de UN MILLÓN TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1'013.600,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2020.
6. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

7. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020.

8. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

9. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020.

10. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

11. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2020.

12. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

13. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2020.

14. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

15. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2020.

16. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

17. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2020.

18. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de enero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

19. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008,00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de enero de 2021.

20. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados, señores **ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con c.c. 10.131.625, **DAVID DE JESÚS GÓMEZ OSPINA**, identificado con c.c. 92.502.787 y **JADER DE JESÚS MEDINA PÉREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 14.487.524, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título XXVII, Capítulo I del Estatuto Procedimental Civil.

QUINTO: El representante legal de la sociedad actúa en representación de la entidad, el abogado **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA**, identificado con T.P. 106.700 del C.S. de la J.

SEXTO: Se requiere a la parte actora, para que arrime la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, además debe indicar los correos electrónicos de la empresa para donde van a ser dirigidos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the typed name.

SOMIA PATRICIA MEJÍA.